

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso: Consulta – Incidente de desacato
Radicación: 19001 31 10 002 2012 00234 04
Accionante: VICTOR HUGO CASTILLO¹ en calidad de agente oficioso de LEIDY VANESSA CASTILLO VENTE
Accionado: ASMET SALUD EPS²
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 25 de octubre de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 03 de julio de 2012, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, resolvió conceder la tutela de los derechos a la salud, la vida y la dignidad humana de la menor LEIDY VANESSA CASTILLO VENTE [agenciada por VICTOR HUGO CASTILLO], y en consecuencia, ordenó a ASMET SALUD E.P.S. *“que en un término máximo de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a disponer inmediatamente la expedición de la(s) ordenes(es) de apoyo a favor de la accionante LEIDY VANESSA CASTILLO VENTE Y SU ACOMPAÑANTE, concernientes a brindar auxilio de transporte, estadía y alimentación cuando la remita para la prestación de los servicios de salud en un sitio diferente al de su lugar de residencia”*³. Decisión que impugnada, fue confirmada por esta Corporación mediante proveído del 13 de agosto de 2012⁴.

El 03 de octubre de 2023, el señor VICTOR HUGO CASTILLO, promovió incidente de desacato contra la E.P.S. ASMET SALUD, arguyendo, que la entidad no le está

¹ Correo electrónico: yoryithacastillo012004@gmail.com - Móvil: WhatsApp 317 280 9818 – 310 661 2982

² Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

³ Archivo No. 003 del expediente digital

⁴ Conforme a la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9uxgzqt%2f9i%2fSXU7knX9QvHp5%2bE%3d>

prestando el servicio de transporte para acudir con la paciente a las citas de control a la ciudad de Popayán, y pasado más de un (1) mes no ha recibido los medicamentos ni la nutrición, pues la niña se alimenta por “GASTROTOMIA” –sic-, por lo que la omisión de la entidad vulnera los derechos de la menor⁵.

Por auto del 04 de octubre de 2023⁶, la funcionaria de primer grado dispuso requerir a ASMET SALUD EPS –sin indicar el nombre de ningún funcionario- para que acredite el cumplimiento al fallo de tutela, e “*identifique plenamente al encargado(s) de ejecutar la orden tutelar*”, concediendo el término de dos (2) días para tal fin. Para la notificación, se libró comunicación remitida por correo electrónico de la entidad, según constancia visible en el archivo No. 006 del expediente digital.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2023⁷, el Juzgado dispuso “*ADMITIR el presente trámite incidental*” contra **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** - Representante Legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS, corriéndole traslado por el término de tres (03) días con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, y así mismo requirió al Agente Especial Interventor – Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ para que en su calidad de superior jerárquico proceda a cumplir o hacer cumplir el fallo de tutela atendiendo las facultades del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; decisión notificada mediante comunicación remitida por correo electrónico, según se evidencia en el archivo No. 009 del expediente digital.

El 18 de octubre de 2023⁸, se decretó la práctica de pruebas; providencia que se notificó por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No 011 del expediente digital.

ASMET SALUD EPS, nada manifestó frente a los hechos que fundamentan la solicitud del incidente de desacato.

Mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023⁹, el señor VICTOR HUGO CASTILLO informa que “*me asignaron la cita de nutrición, con la doctora DIANA a las 9:00a.m el 20 de septiembre del presente año, la otra de pediatría... era para el 25 de septiembre el presente año,... la otra cita en la IPS fisiosalud,... me dijeron que no había*

⁵ Archivo No. 001 del expediente digital

⁶ Archivo No. 005 del expediente digital

⁷ Archivo No. 008 del expediente digital

⁸ Archivo No. 010 del expediente digital

⁹ Archivo No. 012 del expediente digital

agenda pero llegando allá me atendían”. Anexa copia de las autorizaciones emitidas CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA [archivo 13].

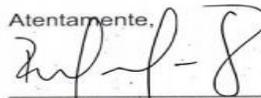
Finalmente, mediante providencia del 25 de octubre de 2023¹⁰, la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE POPAYÁN, dispuso sancionar a CAROLINA ACEVEDO GARCIA - Representante Legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de julio de 2012, con arresto de tres (03) días y multa equivalente a tres (03) SMLMV y ordenó compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ – Agente Especial Interventor y superior de la funcionaria sancionada por no haber hecho cumplir el fallo; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado de primer grado dispuso en providencia del 11 de octubre de 2023, abrir incidente de desacato contra **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** – Representante Legal Principal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS, a quien también resolvió sancionar mediante proveído del 25 de octubre de 2023, aun cuando fue encargado de manera temporal como Gerente Departamental de la sede Cauca hasta el 8 de noviembre de 2023, el Dr. MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ¹¹, a quien se confirió poder en los siguientes términos:

RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.415.461 de Bogotá, actuando en condición de Agente Interventor Administrativo de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por medio del presente, manifiesto, que **AUTORIZO** al Doctor **MAURICIO ABRIL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.526.163 de Cali – Valle del cauca, en su calidad de **GERENTE DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SEDE CAUCA.**, para que en representación de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, conteste, interponga recursos, presente los escritos pertinentes, adjunte y solicite las pruebas requeridas y necesarias para la defensa de los intereses de nuestra empresa, con respecto a todas las acciones de tutela e incidentes de desacato que se interpongan en contra de la misma, por los despachos judiciales en el Departamento del Cauca.

Esta autorización se confiere, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALES
Agente Interventor
ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

¹⁰ Archivo No. 016 del expediente digital

¹¹ Ver:

Me permito informarle que por parte del Agente Interventor, usted ha sido designado como **GERENTE DEPARTAMENTAL**, de la **SEDE CAUCA** desde el día 09 de octubre de 2023, hasta el 08 de noviembre de 2023.

Recuérdese, que en el auto de requerimiento previo y de apertura de incidente de desacato no sólo debe identificarse sin lugar a dudas la persona contra la cual se seguirá el trámite en comento, sino que además, debe surtirse su efectiva notificación, dado que el mismo se adelanta contra la persona natural que lleva la representación de la entidad, y no contra la persona jurídica en sí misma; máxime cuando la eventual sanción conlleva un juicio de responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la que le corresponde a la funcionaria de conocimiento identificar la persona natural llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela¹².

De ahí, la necesidad de identificar con precisión a la persona llamada a dar cumplimiento y/o acatar la orden judicial, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 15 de diciembre de 2014, precisó:

“Es que, en punto del incumplimiento de una orden de tutela, el desacato debe estar dirigido en concreto contra la persona natural, plenamente identificada, a quien se le impartió la misma o a quien compete acatarla en el evento de que no sea aquella. Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso es necesario, entonces, determinar e individualizar al responsable de la conducta omisiva, notificándole, también, el auto que inicia el trámite del incidente de desacato, formalidades que no fueron cumplidas...”¹³ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó:

“...la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.

Al respecto, la Sala ha tenido oportunidad de precisar:

(...) la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la ‘individualización’ y responsabilidad de la persona a quien concretamente

¹² Ver:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CAROLINA ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 66.982.853

Por resolución no. 027, del 18 de Octubre de 2023, del agente especial interventor inscrito en esta cámara de comercio el día 19 de Octubre de 2023, bajo el número 56139 del libro IX, se inscribe: remoción del representante legal para asuntos judiciales y remoción del representante legal suplente, nombrados mediante resolución nro. 11 del 11 de julio de 2023;

¹³ CSJ AC 15 dic. 2014, radicado No. 19001-22-13-000-2014-00090-01

se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada. (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212).

En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción...¹⁴.

Así las cosas, es necesario que la funcionaria de primer grado como Juez Director del Proceso, identifique con claridad cuál es la persona llamada a acatar el fallo de tutela, y a la misma deberá surtirse la notificación de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, el auto de requerimiento previo, y del auto de apertura del incidente de desacato, como responsable del cumplimiento de la orden judicial, a fin de enterarla de la actuación que se adelanta en su contra, y al mismo tiempo, pueda dar respuesta a los hechos que sirven de fundamento al trámite incidental, y solicitar la práctica de pruebas que acaso considere necesarias. Sumada, la competencia y capacidad funcional de la misma para dar cumplimiento al fallo, pues no puede pasarse por alto, que ante la remoción de la representante legal para asuntos judiciales [conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal], ésta no tiene capacidad para adelantar ante ASMET SALUD EPS las gestiones necesarias con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, **concretamente, en relación con los gastos de traslados que dice el agente oficioso no viene reconociendo la entidad, la entrega de medicamentos y nutrición. Siendo preciso establecer cuáles son los medicamentos que no se están entregando a la menor agenciada, pues nada se indica en el trámite incidental en dicho sentido.**

Adviértase también, que **previa** apertura del trámite de incidente de desacato, corresponde al Juez de tutela, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiriendo al Superior responsable del cumplimiento de la orden judicial**, para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar, sin perjuicio de que se abra proceso contra el Superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado, el cual debe estar **plenamente identificado. Sumada la necesidad, de comunicar al agente**

¹⁴ CSJ ATC342-2018, 5 febr. 2018, Rad. N° 2017-00088-02

interventor designado por la SUPERSALUD, del trámite incidental que se viene adelantando.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 04 de octubre de 2023, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° ibídem., y de cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada¹⁵ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 04 de octubre de 2023, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso, y de cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

¹⁵ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.